

MINUTA

REGIMEN DE FISCALIZACION DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE

I.- En el Diario Oficial de fecha 8 de abril de 1992, se publicó la Ley N° 19.132, que constituye el estatuto jurídico de Televisión Nacional de Chile, como persona jurídica de derecho público y empresa autónoma del Estado.

El artículo 33 del referido texto legal expresa:

" La empresa quedará sujeta a la tuición y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas."

A mayor abundamiento el inciso 3° del artículo 34 indica:

"Televisión Nacional de Chile sólo estará afecta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo estaría una sociedad anónima abierta privada."

Este control es el que se señala en el artículo 25 de la Ley N° 10.336, mediante el cual la Contraloría General de la República fiscaliza la correcta inversión de los fondos fiscales que cualquier persona o institución recibe del Estado, para una finalidad determinada y exclusivamente con el objeto de establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.

Por su parte, el artículo 35 prescribe:

"Televisión Nacional de Chile se registrará exclusivamente por las normas de esta ley y, en lo no contemplado por ella, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. En consecuencia, no le serán aplicables, para efecto legal alguno, las disposiciones generales o especiales que rigen o rijan en el futuro a las empresas del Estado, a menos que la nueva legislación expresamente se extienda a la empresa."

II. La Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 016769 de 9 de julio de 1992, concluyó que la fiscalización que le compete a ese Organismo, respecto de TV.CHILE, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 34 de la Ley N° 19.132, debe ejercerse en los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 10.336, esto es, para controlar el cumplimiento de los fines de la respectiva sociedad, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional.

Esta fiscalización que pretende la Contraloría General de la República, es la misma que el inciso 2° del artículo 34 de la Ley N° 19.132, le encomienda a la Superintendencia de Valores y Seguros, al establecer: " El informe de la

Superintendencia de Valores y Seguros deberá considerar el cumplimiento de las finalidades de la empresa, la regularidad de sus operaciones y señalar si existen o no responsabilidades de sus Directivos o ejecutivos. Este informe deberá ser enviado a la Cámara de Diputados, al Ministro de Hacienda y al Ministro Secretario General de Gobierno, para los fines a que haya lugar."

Con la interpretación de la Contraloría General de la República, se daría el caso que dos organismos públicos fiscalizadores ejercerían idénticas facultades de control sobre una misma entidad.

Ello, amén, de no encontrarse TV.CHILE en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 10.336, dado que esta disposición sólo es aplicable a las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, cuyos caso no es el de Televisión Nacional de Chile, que no tiene aportes de capital, puesto que es una empresa del Estado que tiene un patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 19.132.

III. Cabe advertir que respecto al citado inciso 3º del artículo 34 y al artículo 35, de la Ley Nº 19.132, por aludir a las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, siendo materias propias de la ley orgánica constitucional, fueron aprobados con quorum especial en el Congreso y sometidos a control del Tribunal Constitucional, el cual declaró - por resolución de 24 de marzo de 1992 - que dichas disposiciones se encontraban conforme con la Constitución Política del Estado.

IV. La historia de la Ley Nº 19.132, en esta materia es extraordinariamente clara, toda vez que en el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso, en el correspondiente Proyecto de Ley, se expresó en el artículo 30: " En virtud de lo dispuesto en este estatuto no le será aplicable a Televisión Nacional de Chile, lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 10.336", salvo en lo relativo a los aportes del Estado que pudiera recibir.

La redacción final sólo tuvo por objeto poner en términos positivos la norma, pero de ningún modo darle otro sentido, de lo cual puede dar fe el señor Ministro Secretario General de Gobierno y el señor Subsecretario de dicha cartera.

V. El Profesor, don Eduardo Soto Kloss, en un Informe en Derecho, acerca del régimen jurídico a que está sujeta Televisión Nacional de Chile, entre otras conclusiones, formula lo siguiente:

"1.- Televisión Nacional de Chile se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual la realiza en los mismos términos que respecto de las sociedades anónimas abiertas.

2.- Televisión Nacional de Chile solamente está afecta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo están las sociedades anónimas abiertas privadas.

3.- De acuerdo con lo anterior, la Contraloría General de la República solamente se encuentra facultada para ejercer sus atribuciones de fiscalización en la medida en que Televisión Nacional de Chile reciba fondos fiscales por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada, y en tal caso dicha fiscalización procede con el solo y único objeto de ver si se ha dado cumplimiento a la finalidad referida.

4.- Las disposiciones de los incisos 1° y 2° del artículo 16 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República (10.336/64) no son aplicables a Televisión Nacional de Chile, no sólo en virtud de las conclusiones precedentes sino además en razón de no encontrarse la referida empresa en las situaciones fácticas previstas en dichos incisos para que proceda la fiscalización del órgano de control."

Por su parte, el Profesor don Manuel Daniel Argandoña, en otro Informe en Derecho, sobre el particular, concluye:

"1.- La fiscalización a que está sometida Televisión Nacional de Chile es, según su ley orgánica, la misma de aquella a que están sujetas las sociedades anónimas abiertas y el órgano competente para realizarla es la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.- Televisión Nacional de Chile no está comprendida en los términos del Inc. 2° del Art. 16 de la ley 10.336, tanto porque por su naturaleza y definición no es una empresa de aquellas a que ese precepto se refiere, cuanto porque el mismo control que allí se ordena respecto de las entidades que señala es el que, en cambio, la ley 19.132 lo atribuye a la Superintendencia de Valores y Seguros.

3.- La Contraloría General de la República sólo puede fiscalizar a Televisión Nacional, según el Art. 34 de la ley orgánica N° 19.132, en los mismos casos, oportunidades, materia y forma en que lo puede hacer sobre las sociedades privadas, esto es, según los Arts. 25 y 83 de la ley 10.336, al rendir cuenta de que ha cumplido la finalidad para que, eventualmente, hubiera percibido fondos del fisco como aporte o subvención."

Se acompañan como anexos los referidos Informes en Derecho.

VI. La empresa con el preciso objeto de establecer cuál es el derecho aplicable en materia de su régimen de fiscalización y determinar el sentido, alcance y efectos de las normas constitucionales y legales sobre la materia, inició con fecha 26 de mayo de 1993, un juicio ordinario de declaración de mera certeza, ante el Noveno Juzgado de Letras de Santiago, en contra de la Contraloría General de la República, ente del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Notificada la demanda al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado y al Señor Contralor General de la República, el primero presentó incidente de nulidad de lo obrado y, subsidiariamente, excepciones dilatorias, basado

en la inexistencia de la Contraloría General de la República como sujeto pasivo de acciones judiciales. El Tribunal confirió traslado al incidente de nulidad y dispuso proveer en su oportunidad las excepciones dilatorias. La defensa de Televisión Nacional de Chile evacuó el traslado al incidente de nulidad.

Las piezas citadas de este juicio se acompañan como anexo.

VII. El desistimiento de la demanda iniciada por la empresa traería como consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la extinción de las acciones a que él se refiere, dejándola en la indefensión, ante la acción fiscalizadora pretendida por el Organismo Contralor.

Gestiones previas a la presentación de la demanda:

Con fecha 17 de julio de 1992, la Contraloría General de la República acompañó al señor Presidente del Directorio, copia de su dictamen N° 016769, relativo a las facultades fiscalizadoras en Televisión Nacional de Chile; mediante comunicaciones de fecha 24 de julio y 4 de Septiembre de 1992 se le hizo presente que la empresa no comparte el criterio en el dictamen sustentado, por cuanto se aparta del texto legal, asimismo, se le acompañó un ejemplar del Informe en Derecho del Profesor Eduardo Soto Kloss. Por Oficio de 26 de enero de 1993, el Organismo Contralor reitera sus puntos de vista sobre la fiscalización, y expresa que desestima la solicitud de reconsideración, la que nunca le ha sido formulada por la empresa.

Adicionalmente, se sostuvieron conversaciones con el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado y abogados de esa entidad, a fin de informarlos adecuada y personalmente de los criterios sustentados, igual situación ocurrió con el señor Superintendente de Valores y Seguros y abogados de dicho organismo.

Santiago, 1° de julio de 1993.

/cpf.